

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECORRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I. 133/2019

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular, por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, de forma física, fue presentada una solicitud de información al **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, en la que se le requería lo siguiente:

[...]

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7 fracción IV, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 57, 58, 64, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente en nuestro estado, y en virtud, que por el momento no existe oficina de la Unidad de Transparencia en el municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca, por conducto de su autoridad, como Presidente Municipal, vengo a solicitar la siguiente información pública de oficio, que se encuentran en los archivos de este Honorable Ayuntamiento, que usted encabeza

I. Copia simple del acta de entrega recepción firmada entre la administración saliente del período 2017-2018, con la presente administración 2019-2021 de este municipio de San Pedro Huamelula, Oax.

II. Copia simple del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 y del ejercicio fiscal 2019 del referido municipio.

III. *Copia simple del acta de integración y priorización de Obras de San Pedro Huamelula Oaxaca, del ejercicio fiscal del año 2018.*

IV. *Copia simple del acta de integración y de priorización de obras de San Pedro huamelula Oaxaca del ejercicio fiscal del año 2019.*

V. *Copias simples de todas y cada una de las actas de sesión de Cabildo que se llevaron a cabo, y que fueron elaboradas durante el ejercicio fiscal 2018.*

VI. *Copias simples de todas y cada una de las actas de sesión de Cabildo que se lleva han llevado han sido elaboradas hasta esta fecha en el presente ejercicio fiscal 2019.*

VII. *El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre profesión y cargo.*

VIII. *La remuneración mensual y/o dietas por puesto, incluyendo el sistema de compensación de cada uno de los servidores públicos, asesores trabajadores e integrantes del cabildo tanto del periodo 2018, como del 2019.*

IX. *Copias simples de la nómina de pago desde la primera quincena del mes de enero, hasta la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal de 2019.*

X. *Copias simples de los contratos de las obras públicas que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2019, y en donde haya intervenido con recursos municipales del municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca, en donde se pueda observar el nombre de la empresa persona moral o persona física que haya realizado la obra, el monto total de la misma, y la fecha de la entrega de la obra.*

XI. *Copia de los contratos de los bienes adquiridos arrendados y los servicios contratados durante el ejercicio fiscal 2019.*

XII. *Por último, solicito se me informe por escrito el nombre de los ciudadanos acreditados como integrantes de la Contraloría Social dentro del Consejo de Desarrollo Social Municipal para este ejercicio fiscal 2019.*

XIII. *Las relación de obras que se han iniciado con recursos municipales, durante este año 2019, manifestando que constructora o persona física, esta realizando o ejecutara la obra y el monto que costará la misma, y bajo que procedimiento o mecanismo establecido en la ley, fue adjudicado la obra a cada una de ellas.*

XIV. *Informes respecto a las gestiones o algún recurso extraordinario estatal o federal durante el ejercicio fiscal del 2019, para la ejecución de alguna obra manifestando el nombre del proyecto de la obra y ante qué dependencia realizó la gestión y si fue aprobado dicho recurso extraordinario o estatus de la misma.*

XV. *En su caso, la cantidad de litros de diésel y gasolina donadas por Pemex al municipio de San Pedro Huamelula durante el ejercicio fiscal del año 2019.*

Solicitando que la referida información que se requiere por este medio, me sea notificada y entregada, en el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones o en su defecto previa cita, acudir a las oficinas de la Presidencia Municipal para su entrega.

[...]"(sic.)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, de forma física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I. 133/2019**, como se aprecia

en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

[...]

Único: *El Sujeto Obligado, al no haber realizado la contestación de mi solicitud de información, realizada mediante mi escrito de fecha 9 de septiembre del año 2019, recibida por instrucciones del Presidente Municipal al Secretario, sellando de recibido, presentada el mismo día del mes y año, viola mi derecho y garantía social constitucional al acceso a la información pública, por lo que, opera negativa ficta y este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, debe ordenar al sujeto obligado a su entrega.*

[...]” (sic.)

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 133/2019**, requiriéndose a las partes para que en el término de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Recurrente mediante escrito de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal en los siguientes términos:

[...]

TERCERO. *Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas al órgano municipal contrario a lo que sostiene el gratuito recurrente, oportunamente estando dentro del plazo concedido por la norma aplicable al caso que nos ocupa, se dio contestación a la solicitud de información pública efectuada por *****, mediante el multicitado escrito libre de fecha 09 de septiembre de 2019, a la cual recayó el **oficio número MSPH/PM/948/2019 de fecha 28 de septiembre de dos mil diecinueve**, el cual, fue notificado mediante correo electrónico al peticionario, de acuerdo a la forma especial autorizada por I mismo recurrente en el escrito de solicitud de información inicial específicamente al correo electrónico XXXXXXXXXXXX, toda vez que, este órgano municipal no dispone de notificador o área afín que permita la entrega de documentos a domicilio, aunado al hecho que se trata de un municipio indígena de la etnia chontal baja, en alto grado de marginación, por lo que los recursos que recibe son imitados y no es posible la creación de áreas administrativas que cumplan con esas funciones de notificación, relacionado con el hecho propio y notorio de usos y costumbres por las cuales se rige la correspondencia municipal.*

ELIMINADO:

NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

En ese contexto, con fecha 30 de septiembre de 2019, se realizó la notificación recaída al escrito de solicitud de información ingresada por la oficialía de partes del municipio, tal y como se acredita con la copia certificada de la impresión de la información contenida en la página electrónica de la bandeja de salida de correos electrónicos del municipio de San Pedro Huamelula, como remitente: <<**MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA** municipio.sanpedrohuamelula@gmail.com, **ASUNTO: CONTESTACIÓN, FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DESTINATARIO: XXXXXXXXXXXX** >>, en la cual, consta el envío con archivo adjunto en formato legible WORD, de la contestación a la solicitud de información, contenida en el oficio MSPH/PM/948/2019, cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en tiempo y forma, por así haberlo señalado el propio petionario como forma de notificación a su petición inicial.

[...]

De lo anterior, se desprende que, la notificación efectuada mediante correo electrónico, es válida y no vulnera derecho alguno del recurrente, pues el propio petionario señaló en su escrito inicial la aceptación de ser notificado por el medio electrónico en cita, por ello, el sujeto obligado al enviar la notificación a la dirección electrónica proporcionada cumplió con la obligación de contestar el requerimiento de información pública recepcionado en la oficialía de partes del Ayuntamiento con fecha 09 de septiembre de 2019, suscrito por *****, tasando de inverisimilitud el único agravio expresado en el escrito de fecha 14 de octubre de 2019 mediante el cual, interpone el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de ello, no se actualiza la negativa ficta a que hace alusión el recurrente.

En esa línea de análisis, es imperante mencionar que, con fecha 04 de octubre de 2019, se recibió la notificación electrónica a la bandeja de entrada del correo institucional municipio.sanpedrohuamelula@gmail.com, notificación de correo <<**no entregable**>>, indicando en lo substancial que la dirección proporcionada por el petionario hoy recurrente no era correcta, pues existe error para acceder al dominio de la dirección electrónica proporcionada, tal y como se acredita, con la impresión de la notificación de correo no entregable en dos fojas útiles, que se **anexan** en copias debidamente certificadas al presente para los efectos de ley correspondientes.

No se debe pasar por alto, la inverisimilitud de las narrativa de hechos que aduce el recurrente en el **punto segundo del apartado IV relativo a la narrativa de antecedentes**, que en lo que nos interesa refiere: <<**en múltiples ocasiones acudí a la presidencia municipal, en donde fui atendido por el Secretario Municipal, pues no me pasaban con el Presidente Municipal, esto con la finalidad de que me notificaron (sic) dicha contestación y siempre me manifestaba el Secretario Municipal, que no se tenía ninguna contestación...**>>, de la manifestación anterior, es evidente que el recurrente se conduce con falsedad al proporcionar hechos falsos ante autoridad administrativa, lo que sin duda actualiza el supuesto de un hecho con apariencia de delito, reservándose el Ayuntamiento el derecho de hacerlo valer en términos de la legislación correspondiente, lo anterior es así, porque en ningún momento el hoy recurrente acudió al municipio y domicilio del sujeto obligado, pues en primer lugar, no existe secretario en el Ayuntamiento, se trata de una persona del sexo femenino, quien jamás atendió al petionario, información que

ELIMINADO:

NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

es ampliamente conocida por el peticionario en virtud de ser suplente del Agente Municipal de El Coyul, perteneciente al municipio de San Pedro Huamelula, según consta en el acta de nombramiento de autoridades de la Agencia municipal en comento de fecha 22 de diciembre de dos mil dieciocho, documental que se **anexa** al presente en copia certificada, para los efectos legales correspondientes, quien ha acudido en otras ocasiones a reuniones convocadas por el Ayuntamiento, por ello, conoce que no se trata de secretario, sino de secretaria, presumiéndose desde luego, la confección del recurso de revisión a modo, o lo que es mas grave, sin conocimiento del propio peticionario; bajo esa guisa, deviene inconcuso la falsedad con que se conduce el recurrente, puesto que, la notificación recaída a su petición inicial de información, fue publicada en los estrados del acceso principal a la oficina de la Presidencia Municipal, del día 28 de septiembre de 2019 al día 05 de octubre de 2019, como consta en la impresión de las placas fotográficas que al respecto se **anexan** como prueba documental, habiéndose certificado por la Secretaria Municipal el plazo que permanecieron publicadas, sin que nadie se impusiera de las mismas, pues de haber acudido en múltiples ocasiones como lo pretende hacer creer el peticionario, se hubiese impuesto de la notificación recaída a su escrito inicial, lo anterior, a fin de que, esta autoridad de transparencia no sea sorprendida al verter el recurrente hechos falsos que redundan en la credibilidad de las instituciones públicas, como es el caso de este sujeto obligado, quien ha atendido en tiempo y forma la solicitud de información presentada por el hoy gratuito recurrente, tal y como se acredita con las documentales que al presente se anexan.

[...]

Adjuntando a su escrito de informe las siguientes documentales:

- 📌 Oficio número MSPH/PM/948/2019, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional en los siguientes términos:

[...]

1. Por lo que respecta al **punto I** de su escrito, se pone a su disposición copia simple del acta de entrega-recepción entre la administración saliente 2017-2018 y entrante 2019-2021, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al numero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda publica municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.

2. En relación al **punto II**, se pone a su disposición copia simple del presupuesto de egresos 2019, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al numero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, con fundamento el lo dispuesto por el articulo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula; por lo que hace a las copias simples del presupuesto 2018, no existe en los archivos municipales, existiendo imposibilidad material para su puesta a disposición, sin embargo se **ORIENTA** al peticionario a realizar la consulta de dicha información en el sistema de datos abiertos en la pagina

oficial del congreso del Estado, específicamente en la dirección electrónica https://www.congresooaxaca.gob.mx/diario_debats, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

3. En atención al **punto III** de su escrito de igual forma no existe físicamente en los archivos municipales, por lo que existe imposibilidad material para su puesta a disposición, sin embargo se **ORIENTA** al peticionario a realizar la búsqueda de dicha información en el sistema de datos abiertos en la página oficial de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo (COPLADE), específicamente en la dirección electrónica <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/mun/IndicadoresMunicipioPrio.aspx>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

4. Por lo que hace al **punto IV** de su petición, se pone a su disposición la copia simple que alude, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.

5. En atención al **punto V** del escrito, se dice que existe imposibilidad material para dar cumplimiento a lo peticionado, pues no fue entregado archivo o compilador físico ni digital, del contenido de las actas de cabildo ordinarios y extraordinarios del ejercicio 2018.

6. El **punto VI** de su escrito, se dice al peticionario que se deja a su disposición las copias simples de las actas de sesión ordinaria y extraordinaria de cabildo que se han llevado a cabo por el máximo órgano municipal en hasta el día 28 de septiembre del presente año, fecha en la que recae la contestación a su solicitud de información, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.

7. El **punto VII** de su escrito se contesta, se deja a su disposición el directorio de los servidores públicos adscritos al Honorable Ayuntamiento Municipal, suprimiendo información sensible y confidencial, como lo es el domicilio particular de cada uno de ellos, en estricto apego a lo dispuesto en el numeral 6° apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII, 56 y 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al

principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.

8. Atendo al contenido del **punto VIII**, por lo que hace a la información a que hace alusión correspondiente al ejercicio 2018, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para poner a su disposición dicha información, tomando en consideración que de los documentos contables no se recibió ningún expediente relativo al pago de nómina, comprobantes de egresos y demás, por lo que existe imposibilidad material para poner a su disposición dicha información, por lo que hace a la nómina de trabajadores y servidores públicos se ponen a su disposición en el sistema de datos abiertos en la dirección electrónica: <https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml>, haciendo de su conocimiento que se encuentran disponibles en el sistema de datos abiertos hasta el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, de igual forma, para el caso de requerir copia simple de la documentación en cita, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.

9. Por lo que hace al **punto IX** de su petición, se contesta en los términos del punto que antecede, por ser tratarse de la misma naturaleza, se ponen a su disposición en el sistema de datos abiertos en la dirección electrónica: <https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtm>, haciendo de su conocimiento que se encuentran disponibles en el sistema de datos abiertos hasta el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, de igual forma, para el caso de requerir copia simple de la documentación en cita, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo a Inúmero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.

10. En contestación al **punto X** del escrito de petición, se ponen a su disposición en el sistema de datos abiertos cargados por el ente público municipal en la dirección electrónica:

<https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/EntidadesFederativas#TransferenciasFederales>

http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/DatosAbiertos/Entidades_Federativas/reporte_de_contratos_ef.csv, haciendo de su conocimiento que la información a que hace alusión en el punto que se contesta, se encuentran disponibles en el sistema de datos abiertos hasta el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal atendiendo a la calendarización de la carga de información, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, de igual forma, para el caso de requerir copia simple de la documentación en cita, deberá

cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.

*11. Por lo que hace al **punto XI** del escrito de solicitud de información, atendiendo al contenido literal, se hace del conocimiento del peticionario que esta administración no tiene contratos de bienes adquiridos, arrendados y de servicios en el ejercicio 2019.*

*12. Atendiendo al contenido literal del **punto XII**, se dice que se deja a su disposición del peticionario copia simple de los nombramientos de los integrantes del Comité de Contraloría Social Municipal para el ejercicio 2019, por lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, tomando en consideración que se trata de tres nombramientos que requiere le sea entregado físicamente, lo anterior, con base en el principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.*

*13. Por lo que respecta al **punto XIII** del escrito que se contesta, se dice al peticionario que dicha información por ser de naturaleza análoga a la contenida en el punto X, se ponen a su disposición en el sistema de datos abiertos cargados por el ente público municipal en la dirección electrónica: [https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/DatosAbiertos/Entidades Federativas/reporte de contratos ef.csv](https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/DatosAbiertos/EntidadesFederativas/reporte_de_contratos_ef.csv), haciendo de su conocimiento que la información a que hace alusión en el punto que se contesta, se encuentra disponible en el sistema de datos abiertos hasta el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal atendiendo a la calendarización de la carga de información, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, de igual forma, para el caso de requerir copia simple de la documentación en cita, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la Hacienda Pública Municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.*

*14. En lo que respecta al **punto XIV** del escrito que se contesta se dice, atendiendo al contenido literal de su petición en el presente punto, este ente público se encuentra imposibilitado para dar contestación en la forma y términos que solicita, tomando en cuenta que, el sentido de la pregunta esta situado en un contexto futuro de realización incierta, como bien lo establece nuestra legislación civil aplicable, por tanto dichos actos jurídicos o de gestión como los denomina el peticionario no tienen efectos materiales hasta en tanto se defina su consecución lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117 segundo párrafo in fine, ahora bien, no siendo óbice lo anterior, se le pone a disposición del peticionario las copias simples de las solicitudes efectuadas por la administración municipal a las diversas dependencias estatales y federales, debiendo cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la Hacienda Pública Municipal y de conformidad con lo*

dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.

15. En contestación al punto XV de su escrito, se dice al peticionario que el municipio de San Pedro Huamelula no ha recibido donación de combustible alguno, por lo que existe imposibilidad de contestar de acuerdo a sus intereses la petición esgrimida en el presente punto.

En ese contexto, se hace del conocimiento del peticionario que este sujeto obligado no cuenta con equipo para la reproducción de copias fotostáticas, aunado al hecho que se trata de un municipio indígena que pertenece a la etnia chontal baja, en alto grado de marginación, por lo cual, los recursos de participación y aportaciones municipales son insuficientes para la adquisición de equipos de copiado de gran capacidad, por lo que, se le hace la precisión de las ligas digitales de consulta en los portales de internet que alberga la información en datos abiertos que solicita, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad.

[...]

Bajo esa tesitura, se hace del conocimiento del peticionario que se encuentra a su disposición la plataforma digital de la red social Facebook con el nombre **San Pedro Huamelula Ayuntamiento** en la liga digital: <https://www.facebook.com/sanpedro.huamelula.12382>, derivado del <<**Programa Municipal: Huamelula Moderno y Transparente**>>, página oficial, en la cual se comparte información relativa a diversas actividades administrativas de injerencia a la ciudadanía, así como, la información de inicio, avances y términos que obra en la cabecera municipal y las Agencias Municipales y de Policía, lo anterior a fin de dar a conocer a la ciudadanía de forma oportuna los actos ejecutados por la administración municipal en el ejercicio 2019, en estricta observancia al **principio de máxima publicidad de la información pública gubernamental**, por lo que se le hace la atenta invitación de consultarla para los fines de publicidad correspondientes.

En ese mismo orden de ideas, se hace de su conocimiento que puede acudir en forma personal a las instalaciones del Ayuntamiento en particular a las áreas de espera del DIF Municipal y acceso principal a la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, cuyo domicilio es del conocimiento público, a fin de observar por su propio sentido de la vista en las pantallas digitales instaladas en dichas áreas derivado del <<**Programa Municipal: Huamelula Moderno y Transparente**>>, toda la información administrativa ejecutada por las diversas áreas que conforman el municipio, específicamente la concerniente al inicio, avances y termino de la obra pública ejecutadas en el ejercicio 2019, tanto en la cabecera municipal como en las Agencias Municipales y de Policía, lo anterior, atendiendo al **principio de máxima publicidad de la información pública gubernamental**, haciéndole la cordial invitación de poder acudir a dichos lugares para el efecto de publicidad a que haya lugar.

[...]

↙ Escrito de solicitud de información de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve;

- 📌 Captura de pantalla de un correo electrónico enviado de la cuenta municipio.sanpedrohuamelula@gmail.com a la cuenta XXXXXXXXXXXX , de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve;
- 📌 Captura de pantalla de un correo electrónico enviado de la cuenta postmaster@gmail-com.bounceio.net a la cuenta municipio.sanpedrohuamelula@gmail.com, de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

Your email was bounced...

... because something went wrong between you and your recipient. Ugh!

What to do next?

Well, your specific problema was a 5.1.2 error.

Which means you should: Revise la parte "gmail.com" de "XXXXXXXXXXXX" y busque errores de escritura o letras que faltan. Si encuentra un error, corríjalo en su lista de contactos o agenda la próxima vez.

Or further: Es posible que el dominio esté inactivo temporalmente. Si la ortografía parece correcta, contacte con su proveedor de correo electrónico, y si es necesario, contacte con su destinatario por otro medio (por ejemplo, teléfono o mensaje de texto).

[...] (sic.)

- 📌 Cuatro fotografías bajo el encabezado "Placas fotográficas mediante las cuales se aprecia la publicación del oficio MSPH/PM/948/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, relativo a la contestación de la solicitud de información solicitada por ***** mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2019".

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones respectivas, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de cada acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha trece de noviembre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

ELIMINADO:

NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información de forma física al **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, el nueve de septiembre del dos mil diecinueve, e interponiendo medio de impugnación el veintitrés de septiembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que**

para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción V del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo

131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Motivo de Inconformidad	Informe
	<i>El Sujeto Obligado, al no haber realizado la contestación de mi solicitud de información,</i>	<i>Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas al órgano municipal contrario a lo que sostiene el gratuito recurrente, oportunamente estando dentro del plazo concedido por la norma aplicable al caso que nos ocupa, se dio contestación a la solicitud de información pública efectuada por *****, mediante el multicitado escrito libre de fecha 09 de septiembre de 2019, a la cual recayó el oficio número MSPH/PM/948/2019 de fecha 28 de septiembre de dos mil</i>

ELIMINADO:

NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

	<p>realizada mediante mi escrito de fecha 9 de septiembre del año 2019, recibida por instrucciones del Presidente Municipal al Secretario, sellando de recibido, presentada el mismo día del mes y año, viola mi derecho y garantía social constitucional al acceso a la información pública, por lo que, opera negativa ficta y este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, debe ordenar al sujeto obligado a su entrega.</p> <p>ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.</p>	<p>diecinueve, el cual, fue notificado mediante correo electrónico al petionario, de acuerdo a la forma especial autorizada por el mismo recurrente en el escrito de solicitud de información inicial específicamente al correo electrónico XXXXXXXX, toda vez que, este órgano municipal no dispone de notificador o área afín que permita la entrega de documentos a domicilio, aunado al hecho que <u>se trata de un municipio indígena de la etnia chontal baja, en alto grado de marginación, por lo que los recursos que recibe son imitados y no es posible la creación de áreas administrativas que cumplan con esas funciones de notificación</u>, relacionado con el hecho propio y notorio de usos y costumbres por las cuales se rige la correspondencia municipal.</p> <p>En ese contexto, con fecha 30 de septiembre de 2019, se realizó la notificación recaída al escrito de solicitud de información ingresada por la oficialía de partes del municipio, tal y como se acredita con la copia certificada de la impresión de la información contenida en la página electrónica de la bandeja de salida de correos electrónicos del municipio de San Pedro Huamelula, como remitente: <<MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA municipio.sanpedrohuamelula@gmail.com, ASUNTO: CONTESTACIÓN, FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DESTINATARIO: XXXXXXXX>>, en la cual, consta el envío con archivo adjunto en formato legible WORD, de la contestación a la solicitud de información, contenida en el oficio MSPH/PM/948/2019, cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en tiempo y forma, por así haberlo señalado el propio petionario como forma de notificación a su petición inicial.</p> <p>[...]</p> <p>De lo anterior, se desprende que, la notificación efectuada mediante correo electrónico, es válida y no vulnera derecho alguno del recurrente, pues el propio petionario señaló en su escrito inicial la aceptación de ser notificado por el medio electrónico en cita, por ello, el sujeto obligado al enviar la notificación a la dirección electrónica proporcionada cumplió con la obligación de contestar el requerimiento de información pública recepcionado en la oficialía de partes del Ayuntamiento con fecha 09 de septiembre de 2019, suscrito por *****, tasando de inverosimilitud el único agravio expresado en el escrito de fecha 14 de octubre de 2019 mediante el cual, interpone el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de ello, no se actualiza la negativa ficta a que hace alusión el recurrente.</p> <p>En esa línea de análisis, es imperante mencionar que, con fecha 04 de octubre de 2019, se recibió la notificación electrónica a la bandeja de entrada del correo institucional municipio.sanpedrohuamelula@gmail.com, notificación de correo <<no entregable>>, indicando en lo substancial que la dirección proporcionada por el petionario hoy recurrente no era correcta, pues existe error para acceder al dominio de la dirección electrónica proporcionada, tal y como se acredita, con la impresión de la notificación de correo no entregable en dos fojas útiles, que se anexan en copias debidamente certificadas al presente para los efectos de ley correspondientes.</p>
<p>I. Copia simple del acta de entrega recepción firmada entre la administración saliente del período 2017-2018, con la presente administración 2019-2021 de este municipio de San Pedro Huamelula, Oax.</p>		<p>1. Por lo que respecta al punto I de su escrito, se pone a su disposición copia simple del acta de entrega-recepción entre la administración saliente 2017-2018 y entrante 2019-2021, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>
<p>II. Copia simple del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 y del ejercicio fiscal 2019 del referido municipio.</p>		<p>2. En relación al punto II, se pone a su disposición copia simple del presupuesto de egresos 2019, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula; por lo que hace a las copias simples del presupuesto 2018, no existe en los archivos municipales, existiendo imposibilidad material para su puesta a disposición, sin embargo se ORIENTA al petionario a realizar la consulta de dicha información en el sistema de datos abiertos en la página oficial del congreso del Estado, específicamente en la dirección electrónica https://www.congresooaxaca.gob.mx/diario_debats, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>III. Copia simple del acta de integración y priorización de</p>		<p>3. En atención al punto III de su escrito de igual forma no existe físicamente en los archivos municipales, por lo que existe imposibilidad material para su puesta a disposición, sin embargo se ORIENTA al petionario a realizar la búsqueda de dicha información en el sistema de datos abiertos en la página oficial de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo</p>

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

<p>Obras de San Pedro Huamelula Oaxaca, del ejercicio fiscal del año 2018.</p>		<p>(COPLADE), específicamente en la dirección electrónica http://sisplade.oaxaca.gob.mx/mun/IndicadoresMunicipioPrio.aspx, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>IV. Copia simple del acta de integración y de priorización de obras de San Pedro huamelula Oaxaca del ejercicio fiscal del año 2019.</p>		<p>4. Por lo que hace al punto IV de su petición, se pone a su disposición la copia simple que alude, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al numero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>
<p>V. Copias simples de todas y cada una de las actas de sesión de Cabildo que se llevaron a cabo, y que fueron elaboradas durante el ejercicio fiscal 2018.</p>		<p>5. En atención al punto V del escrito, se dice que existe imposibilidad material para dar cumplimiento a lo peticionado, pues no fue entregado archivo o compilador físico ni digital, del contenido de las actas de cabildo ordinarios y extraordinarios del ejercicio 2018.</p>
<p>VI. Copias simples de todas y cada una de las actas de sesión de Cabildo que se lleva han llevado han sido elaboradas hasta esta fecha en el presente ejercicio fiscal 2019.</p>		<p>6. El punto VI de su escrito, se dice al peticionario que se deja a su disposición las copias simples de las actas de sesión ordinaria y extraordinaria de cabildo que se han llevado a cabo por el máximo órgano municipal en hasta el día 28 de septiembre del presente año, fecha en la que recae la contestación a su solicitud de información, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al numero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>
<p>VII. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre profesión y cargo.</p>		<p>7. El punto VII de su escrito se contesta, se deja a su disposición el directorio de los servidores públicos adscritos al Honorable Ayuntamiento Municipal, suprimiendo información sensible y confidencial, como lo es el domicilio particular de cada uno de ellos, en estricto apego a lo dispuesto en el numeral 6° apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII, 56 y 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, para lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al numero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>
<p>VIII. La remuneración mensual y/o dietas por puesto, incluyendo el sistema de compensación de cada uno de los servidores públicos, asesores trabajadores e integrantes del cabildo tanto del periodo 2018, como del 2019.</p>		<p>8. Atendo al contenido del punto VIII, por lo que hace a la información a que hace alusión correspondiente al ejercicio 2018, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para poner a su disposición dicha información, tomando en consideración que de los documentos contables no se recibió ningún expediente relativo al pago de nomina, comprobantes de egresos y demás, por lo que existe imposibilidad material para poner a su disposición dicha información, por lo que hace a la nomina de trabajadores y servidores públicos se ponen a su disposición en el sistema de datos abiertos en la dirección electrónica: https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml, haciendo de su conocimiento que se encuentran disponibles en el sistema de datos abiertos hasta el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, de igual forma, para el caso de requerir copia simple de la documentación en cita, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al numero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>
<p>IX. Copias simples de la nómina de pago desde la primera quincena del mes de enero, hasta</p>		<p>9. Por lo que hace al punto IX de su petición, se contesta en los términos del punto que antecede, por ser tratarse de la misma naturaleza, se ponen a su disposición en el sistema de datos abiertos en la dirección electrónica: https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml, haciendo de su conocimiento que se encuentran disponibles en el sistema de datos abiertos hasta el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,</p>

<p>la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal de 2019.</p>		<p>de igual forma, para el caso de requerir copia simple de la documentación en cita, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo a Inumero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>
<p>X. Copias simples de los contratos de las obras públicas que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2019, y en donde haya intervenido con recursos municipales del municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca, en donde se pueda observar el nombre de la empresa persona moral o persona física que haya realizado la obra, el monto total de la misma, y la fecha de la entrega de la obra.</p>		<p>10. En contestación al punto X del escrito de petición, se ponen a su disposición en el sistema de datos abiertos cargados por el ente público municipal en la dirección electrónica: https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/EntidadesFederativas#TransferenciasFederales http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/DatosAbiertos/Entidades_Federativas/reporte_de_contratos_ef.csv, haciendo de su conocimiento que la información a que hace alusión en el punto que se contesta, se encuentran disponibles en el sistema de datos abiertos hasta el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal atendiendo a la calendarización de la carga de información, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, de igual forma, para el caso de requerir copia simple de la documentación en cita, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al numero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>
<p>XI. Copia de los contratos de los bienes adquiridos arrendados y los servicios contratados durante el ejercicio fiscal 2019.</p>		<p>11. Por lo que hace al punto XI del escrito de solicitud de información, atendiendo al contenido literal, se hace del conocimiento del peticionario que esta administración no tiene contratos de bienes adquiridos, arrendados y de servicios en el ejercicio 2019.</p>
<p>XII. Por último, solicito se me informe por escrito el nombre de los ciudadanos acreditados como integrantes de la Contraloría Social dentro del Consejo de Desarrollo Social Municipal para este ejercicio fiscal 2019.</p>		<p>12. Atendiendo al contenido literal del punto XII, se dice que se deja a su disposición del peticionario copia simple de los nombramientos de los integrantes del Comité de Contraloría Social Municipal para el ejercicio 2019, por lo cual, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, tomando en consideración que se trata de tres nombramientos que requiere le sea entregado físicamente, lo anterior, con base en el principio constitucional de libre administración de la hacienda pública municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>
<p>XIII. Las relación de obras que se han iniciado con recursos municipales, durante este año 2019, manifestando que constructora o persona física, esta realizando o ejecutara la obra y el monto que costará la misma, y bajo que</p>		<p>13. Por lo que respecta al punto XIII del escrito que se contesta, se dice al peticionario que dicha información por ser de naturaleza análoga a la contenida en el punto X, se ponen a su disposición en el sistema de datos abiertos cargados por el ente público municipal en la dirección electrónica: https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/DatosAbiertos/Entidades_Federativas/reporte_de_contratos_ef.csv, haciendo de su conocimiento que la información a que hace alusión en el punto que se contesta, se encuentra disponible en el sistema de datos abiertos hasta el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal atendiendo a la calendarización de la carga de información, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo in fine y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, de igual forma, para el caso de requerir copia simple de la documentación en cita, deberá cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al numero total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la Hacienda Pública Municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>

<p>procedimiento o mecanismo establecido en la ley, fue adjudicado la obra a cada una de ellas.</p>		
<p>XIV. Informes respecto a las gestiones o algún recurso extraordinario estatal o federal durante el ejercicio fiscal del 2019, para la ejecución de alguna obra manifestando el nombre del proyecto de la obra y ante qué dependencia realizó la gestión y si fue aprobado dicho recurso extraordinario o estatus de la misma.</p>		<p>14. En lo que respecta al punto XIV del escrito que se contesta se dice, atendiendo al contenido literal de su petición en el presente punto, este ente público se encuentra imposibilitado para dar contestación en la forma y términos que solicita, tomando en cuenta que, el sentido de la pregunta esta situado en un contexto futuro de realización incierta, como bien lo establece nuestra legislación civil aplicable, por tanto dichos actos jurídicos o de gestión como los denomina el peticionario no tienen efectos materiales hasta en tanto se defina su consecución lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117 segundo párrafo in fine, ahora bien, no siendo óbice lo anterior, se le pone a disposición del peticionario las copias simples de las solicitudes efectuadas por la administración municipal a las diversas dependencias estatales y federales, debiendo cubrir previamente ante la tesorería municipal el importe de treinta y cinco pesos por foja, atendiendo al número total de reproducciones que requiera le sea entregada físicamente, lo anterior, en base al principio constitucional de libre administración de la Hacienda Pública Municipal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Huamelula.</p>
<p>XV. En su caso, la cantidad de litros de diésel y gasolina donadas por Pemex al municipio de San Pedro Huamelula durante el ejercicio fiscal del año 2019.</p>		<p>15. En contestación al punto XV de su escrito, se dice al peticionario que el municipio de San Pedro Huamelula no ha recibido donación de combustible alguno, por lo que existe imposibilidad de contestar de acuerdo a sus intereses la petición esgrimida en el presente punto.</p>
<p>Solicitando que la referida información que se requiere por este medio, me sea notificada y entregada, en el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones o en su defecto previa cita, acudir a las oficinas de la Presidencia Municipal para su entrega.</p>		

Una vez analizadas las diferentes etapas que conforman el medio de impugnación en estudio, se tiene entonces que el motivo de inconformidad del Recurrente versa en la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado. Por lo tanto, la Litis en el presente medio de impugnación se fijará, primero, en determinar si el Sujeto Obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a la solicitud que le fue presentada, y segundo, en caso de resolver la actualización de dicha hipótesis, en el análisis de la forma, los medios y el procedimiento que deberá seguir el Ente recurrido para garantizar el acceso a la información del Recurrente.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En primer lugar, se tiene que, en su solicitud de información, el Recurrente indicó como medios para oír y recibir notificaciones y documentos, lo siguiente:

[...] por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle el Chamizal S/Número, de la Localidad de el Coyúl, Municipio de San Pedro Huamelula, con número telefónico 9951030518, y correo electrónico [XXXXXXXXXXXX](#), con el debido respeto expongo:

[...]

En atención a lo expuesto, se tiene que si bien, el Recurrente indicó como medio de notificación el correo electrónico [XXXXXXXXXXXX](#), también indicó otros medios para recibir notificaciones, como lo son un domicilio y su número telefónico. De la dirección de correo electrónico proporcionada, se tiene que el Recurrente no escribió correctamente el dominio de dicho correo, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado, al notificar el oficio de respuesta número MSPH/PM/948/2019 al correo antes descrito sin corregir el dominio "@gmil.com" a "@gmail.com", fue imposible que dicha notificación pudiera efectuarse.

Ante esto, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el Sujeto Obligado procedió a efectuar una notificación por lista fijada en sus estrados. Sin embargo, el artículo 113, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 113. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

[...]

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y

[...]

Por lo que, de acuerdo al artículo transcrito, la notificación por lista fijada en los estrados del Sujeto Obligado, se efectuará de forma excepcional cuando el solicitante no señale otro lugar o medio para recibir la información. En el caso concreto, el ahora Recurrente señaló como medio de notificación, además del correo electrónico equivocado, un domicilio y un número telefónico. En consecuencia, el Sujeto Obligado pudo haber empleado cualquiera de esos dos medios de notificación para hacer llegar su respuesta al solicitante, misma circunstancia que no aconteció. Por lo tanto, se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por el Recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado incurrió en la falta de respuesta al no haber atendido los medios de notificación señalados en la solicitud de información.

Al actualizarse entonces la falta de respuesta a la solicitud de la información como se argumentó anteriormente, se actualiza de igual forma el supuesto del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 142. *Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días **cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.***

En consecuencia, los costos de reproducción de la información hechos valer por el Sujeto Obligado en respuesta a los puntos I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, resultan inoperantes para efectos del cumplimiento de la presente Resolución. De forma tal que la reproducción de la información deberá correr a costa del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en lo que toca a la modalidad de entrega de la información, el ahora Recurrente solicitó los documentos en copia simple, dejando de forma voluntaria como opción, acudir a las oficinas de la Presidencia Municipal para su entrega. En virtud de ello, todos los documentos requeridos podrán ser puestos a disposición del Recurrente en las oficinas del Sujeto Obligado, y deberán ser reproducidos a costa del Sujeto Obligado en los términos señalados en los párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, se advierte que la información requerida en los puntos IX y X, consiste en lo siguiente:

IX. Copias simples de la nómina de pago desde la primera quincena del mes de enero, hasta la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal de 2019.

X. Copias simples de los contratos de las obras públicas que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2019, y en donde haya intervenido con recursos municipales del municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca, en donde se pueda observar el nombre de la empresa persona moral o persona física que haya realizado la obra, el monto total de la misma, y la fecha de la entrega de la obra.

Al ser copias simples de la nómina de pago del Sujeto Obligado, y de los contratos de obras públicas, dichos documentos pudieran contener datos personales de los Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como de personas físicas con quienes hubiera podido haber celebrado contratos de obra pública. Por lo que son documentos de los cuales pudiera elaborarse una versión pública en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para lo cual, el Sujeto Obligado deberá apegarse a lo que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en los numerales Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno, disponen:

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Ahora bien, en lo que toca a la respuesta que da el Sujeto Obligado a los puntos II, III, V, VIII, XI, XIV y XV, en los que se solicitó lo siguiente:

II. Copia simple del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018 y del ejercicio fiscal 2019 del referido municipio.

III. Copia simple del acta de integración y priorización de Obras de San Pedro Huamelula Oaxaca, del ejercicio fiscal del año 2018.

V. Copias simples de todas y cada una de las actas de sesión de Cabildo que se llevaron a cabo, y que fueron elaboradas durante el ejercicio fiscal 2018.

VIII. La remuneración mensual y/o dietas por puesto, incluyendo el sistema de compensación de cada uno de los servidores públicos, asesores trabajadores e integrantes del cabildo tanto del periodo 2018, como del 2019.

XI. Copia de los contratos de los bienes adquiridos arrendados y los servicios contratados durante el ejercicio fiscal 2019.

XIV. Informes respecto a las gestiones o algún recurso extraordinario estatal o federal durante el ejercicio fiscal del 2019, para la ejecución de alguna obra manifestando el nombre del proyecto de la obra y ante qué dependencia realizó la gestión y si fue aprobado dicho recurso extraordinario o estatus de la misma.

XV. En su caso, la cantidad de litros de diésel y gasolina donadas por Pemex al municipio de San Pedro Huamelula durante el ejercicio fiscal del año 2019.

Se tiene que el Sujeto Obligado manifestó no contar con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, ni con el acta de integración y priorización de obras del Municipio para dicho ejercicio, ni con las actas de sesión de Cabildo del año dos mil dieciocho, ni con la remuneración mensual por puesto de cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento en el mismo periodo, dado que no se recibió ningún expediente relativo a dicha información por parte de la Administración anterior.

Por su parte, en lo que toca a los informes requeridos en el punto XIV y la cantidad de litros diésel y gasolina donados por Pemex del punto XV, ambos referentes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, igualmente manifestó la inexistencia de dicha información. Sin embargo, en ninguno de los puntos sobre los que manifestó dicha inexistencia, dotó de certeza jurídica a sus aseveraciones. De forma tal, que el Sujeto Obligado deberá atender lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es así que a la luz las disposiciones transcritas, el Sujeto Obligado no sólo debió haber manifestado la inexistencia de la información, sino que debió haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información, en la que se expusieran de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta con la misma; dicha inexistencia que debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia. Resulta aplicable al caso el criterio de interpretación número 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad.
Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, modifica la respuesta del Sujeto Obligado y lo **Ordena** a que, a su costa, y pudiendo poner los documentos a disposición del Recurrente en las oficinas municipales, proporcione la información requerida en los puntos I; la relativa al ejercicio dos mil diecinueve requerida en el punto II; IV; VI; VII; la relativa al ejercicio fiscal dos mil diecinueve requerida en el punto VIII; la versión pública de lo solicitado en

el punto IX; en su caso, la versión pública de lo solicitado en el punto X; XII y XIII de la solicitud de información.

En lo que respecta a lo requerido sobre el ejercicio fiscal dos mil dieciocho en los puntos II, III, V y VIII. Así como lo solicitado en los puntos XI, XIV y XV de la solicitud de información, se el Sujeto Obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva de dichos documentos e información, y de hallarlos, entregarlos al Recurrente. O bien, de no encontrarlos, que a través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de los mismos, debidamente fundada y motivada, en la que se expongan de forma circunstanciada los criterios de búsqueda empleados, y en su caso, las razones y motivos por los cuales no se generó, no se conservó, o le es imposible reponer la información inexistente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, modifica la respuesta del Sujeto Obligado y lo **Ordena** a que, a su costa, y pudiendo poner los documentos a disposición del Recurrente en las oficinas

municipales, proporcione la información requerida en los puntos I; la relativa al ejercicio dos mil diecinueve requerida en el punto II; IV; VI; VII; la relativa al ejercicio fiscal dos mil diecinueve requerida en el punto VIII; la versión pública de lo solicitado en el punto IX; en su caso, la versión pública de lo solicitado en el punto X; XII y XIII de la solicitud de información.

En lo que respecta a lo requerido sobre el ejercicio fiscal dos mil dieciocho en los puntos II, III, V y VIII. Así como lo solicitado en los puntos XI, XIV y XV de la solicitud de información, se el Sujeto Obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva de dichos documentos e información, y de hallarlos, entregarlos al Recurrente. O bien, de no encontrarlos, que a través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de los mismos, debidamente fundada y motivada, en la que se expongan de forma circunstanciada los criterios de búsqueda empleados, y en su caso, las razones y motivos por los cuales no se generó, no se conservó, o le es imposible reponer la información inexistente.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada

del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano